

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 4/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 18 de febrero de 2010

**C. LIC. FRANCISCO ANTONIO CASTAÑEDA VERDUZCO,
PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DE CULIACÁN**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, que derivó de la queja presentada por el señor Q1, ha resuelto el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 15 de junio de 2009, el señor Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal, en la cual señaló que con fecha 14 de junio del año de referencia circulaba en su camioneta por la avenida **** y al dar vuelta a la izquierda y tomar la calle ****, llegó una patrulla con tres elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, los cuales se llevaron al quejoso a las instalaciones de dicha corporación donde fue puesto a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla en turno, quien le impuso una multa manifestando a la vez, que desconocía los aspectos que consideró el juzgador para ello.

Asegura que no se le siguió un procedimiento para la determinación de la sanción impuesta y que además lo condicionaron a que firmara la solicitud de autodeterminación para poder dejarlo en libertad.

2. Con motivo de dicha queja esta CEDH inició el procedimiento de investigación registrándose con el número de expediente ****, solicitándose el

informe respectivo al Director de Seguridad Pública Municipal así como al Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla, ambos de la ciudad de Culiacán.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- A.** El escrito de queja de fecha 15 de junio de 2009 presentado por el C. Q1, por el que hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos presuntos actos violatorios de derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Juez en turno del Tribunal de Barandilla, ambos de Culiacán.
- B.** Con oficio número **** de fecha 17 de junio de 2009, se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán rindiera un informe detallado con relación a los hechos narrados por el señor Q1.
- C.** Con oficio número **** de fecha 17 de junio de 2009, se solicitó al Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán informara sobre los hechos motivo de la presente queja.
- D.** Oficio número **** de fecha 25 de junio de 2009 signado por el Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán por el que dio respuesta a lo señalado por el C. Q1 en cuanto a que le fue impuesta una multa de \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) por manejar un vehículo que de manera intencional causaba molestias a los peatones.
- E.** Oficio número **** de fecha 25 de junio de 2009 signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante el cual da respuesta a lo solicitado; adjuntó copias certificadas del parte informativo, certificado médico, solicitud de autodeterminación, boleta de la sanción determinada, boleta de libertad y copia del recibo oficial número ****.
- F.** Oficio número **** de fecha 6 de julio de 2009 enviado al C. Q1 en el cual se le informa el sentido de la respuesta de la autoridad señalada como responsable y se le solicita aporte mayores elementos de prueba a fin de desvirtuar el dicho de la autoridad.
- G.** Mediante oficio de número **** de fecha 27 de agosto de 2009 se comisionó a personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para supervisar las instalaciones del Tribunal de Barandilla de Culiacán, así como el procedimiento que se les sigue a los infractores del Bando de Policía y Gobierno que son puestos a disposición de dicho Tribunal.

H. Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2009 en la cual consta que personal de esta Comisión realizó visita de supervisión al Tribunal de Barandilla, lugar en el que se observaron las instalaciones así como el procedimiento seguido a los infractores del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán.

I. Acta circunstanciada en la que consta que el día 28 de agosto de 2009 el señor Q1 manifestó que en relación a lo expuesto por la autoridad, reiteraba que en ningún momento fue asistido por un asesor jurídico y que desconoce qué aspectos tomó en cuenta el juez en turno para fijar el monto de la multa que le fue impuesta, además de que se le condicionó su egreso del Tribunal de Barandilla a la firma de autodeterminación.

J. Con oficio número **** de fecha 17 de septiembre de 2009, se solicitó al asesor jurídico del Tribunal de Barandilla de Culiacán un informe sobre la asesoría brindada al quejoso.

K. Oficio número **** de fecha 23 de septiembre de 2009 signado por asesor jurídico del Tribunal de Barandilla de Culiacán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Q1 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán ante la presunta infracción del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán.

Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, donde le fue impuesta una multa sin haberse llevado a cabo el procedimiento previsto en el Bando de Policía y Gobierno para adjudicarle la falta que se le imputaba y así determinar la multa correspondiente.

No obstante lo anterior, el quejoso no fue asistido por un asesor jurídico tal y como marca dicho Bando, con lo cual se le dejó en estado de indefensión.

Además, dicho Tribunal lo condicionó a firmar el formato de autodeterminación para obtener su libertad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos por parte del personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, que atentan contra el derecho a la legalidad, traducido en

la violación al derecho de audiencia y con ello se actualiza la prestación indebida del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

A. De las constancias que integran el referido expediente, se hace constar que, de conformidad con el parte informativo signado por L1 y L2, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, el día 14 de junio de 2009, Q1 fue detenido a las 15:48 horas por conducir un vehículo y causar de manera intencional molestias a los peatones, poniendo en riesgo la integridad y tranquilidad de las personas al dar vuelta cuando el semáforo aún no marcaba la flecha que permitiera hacerlo.

Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y remitido al Tribunal de Barandilla.

Una vez en las instalaciones de dicho Tribunal se llevó a cabo su registro y se le practicó el examen médico correspondiente.

Después de ser valorado por el médico, el señor Q1 fue puesto ante la presencia del Juez de Barandilla, quien según el dicho del quejoso le informó que únicamente tenía dos opciones: pagar \$519.50 (quinientos diecinueve pesos 50/100 M.N.) o bien permanecer detenido y retenido su vehículo por 16 horas.

Al respecto, por tratarse de un hecho del cual no es posible quede constancia por escrito, con fecha 27 de agosto de 2009 personal de esta Comisión llevó a cabo supervisión en las instalaciones del Tribunal de Barandilla de Culiacán, así como del procedimiento que de manera práctica se les sigue a los infractores del Bando de Policía y Gobierno que son puestos a disposición de dicho tribunal.

De tal visita se desprende que es común que el procedimiento administrativo previsto en el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán sea omitido, ya que el juez calificador coacciona al infractor para que se autodetermine, lo que implica que ante el reconocimiento del infractor el juez calificador de manera directa impone la sanción correspondiente.

De igual manera, durante dicha visita se encontró que en diferentes ocasiones a los infractores no se les brinda la asesoría jurídica correspondiente.

Asimismo, durante la mencionada visita se determinó que a la mayoría de los presuntos infractores no se les permite realizar llamada telefónica y aquellos que sí la realizan, se tienen que limitar a números de teléfonos convencionales ya que no se permiten llamadas a teléfonos celulares.

También se logró acreditar que al momento de imponer la sanción, de manera particular la multa a la que se hace acreedor el infractor, el juez calificador no

considera lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán que dispone que tratándose de jornaleros, obreros o desempleados, la multa no deberá exceder del equivalente a un día de su ingreso.

Al respecto, dichos numerales literalmente establecen lo siguiente:

“Artículo 72. Al imponer las sanciones, los jueces se apegarán a lo establecido en el presente Bando y deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

“(SIC) (I.)

“(SIC) (II.)

“III. La capacidad económica del infractor;

“IV. Sus antecedentes;

“V. La gravedad y peligrosidad de la falta;

“VI. El daño causado;

“VII. La reincidencia;

“VIII. Si procede, la acumulación de las faltas, y

“IX. Las circunstancias particulares en que fue cometida la infracción.

“Artículo 73. Si el infractor demuestra ser jornalero, obrero, trabajador o dependiente económicamente de éste, no debe ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 74. Las personas desempleadas y sin ingresos serán multadas como máximo, con el importe equivalente a un día del salario mínimo general vigente en el Estado.

De tal evidencia esta Comisión llegó a la convicción de que tal como se afirma en el escrito de queja, no obstante que ante el Juez de Barandilla el señor Q1 refirió no encontrarse de acuerdo con el motivo de su detención y las razones por las que a su juicio su conducta no había causado molestias a los peatones, el juez calificador omitió instaurar el procedimiento que señala el Bando de Policía y

Gobierno encaminado a determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en los términos del presente Bando de Policía y Gobierno.

De conformidad con lo anterior, es dable afirmar que la imposición de la multa impuesta al quejoso se llevó a cabo en transgresión a las formalidades que deben regir a todo procedimiento; ya que en el mismo se violentó lo dispuesto en el artículo 14, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que a todo individuo debe de respetársele su derecho de audiencia.

Dicho numeral dice lo que se transcribe a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Así entonces, al no permitírsele la oportunidad de exponer lo que consideraba conveniente para su defensa, el Tribunal de Barandilla de Culiacán vulneró los derechos fundamentales del señor Q1, tal como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

“GARANTIA DE AUDIENCIA.

“No basta argumentar que la ley aplicable al caso no contenga determinaciones o reglamentaciones para oír a los interesados cuando se trata de revocar o modificar la situación jurídica creada en favor de ellos, para que las autoridades administrativas no tengan que otorgar a los particulares la garantía de audiencia, porque, sobre cualquiera consideración o determinación de leyes secundarias, existe el mandato de imperiosa obligación contenido en el artículo constitucional, que obliga a cualquier autoridad a conceder dicha audiencia para afectar los derechos de los particulares.

“Amparo directo 1822/57. Inmobiliario de Tecamachalco. 8 de enero de 1959. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Amparo en revisión 1821/57. Inmobiliaria Latina, S. A. 8 de enero de 1959. Mayoría de tres votos. Disidentes: Felipe Tena Ramírez y José Rivera Pérez Campos. Ponente: Francisco Ramírez.”

Por último se debe entender que el derecho de audiencia abarca no sólo el procedimiento judicial, sino también el administrativo. Este derecho de defensa implica que el gobernado debe ser oído antes de que la autoridad administrativa tome alguna decisión que lo va a afectar.

Es decir que en toda sentencia que recaiga o resolución administrativa, según sea el caso, deberán cumplirse con los requisitos de motivación y fundamentación legal establecidos en los artículos 14 y 16 constitucional.

Al respecto, el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán prevé tal garantía en el artículo 13, mismo que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 13. Ninguna persona será culpable de las faltas administrativas que se le imputen, en tanto no se resuelva lo contrario mediante resolución que recaiga en un procedimiento seguido en forma de juicio ante los tribunales administrativos municipales, en el cual se reúnan todas las formalidades esenciales del mismo;”

En este orden de ideas es de mencionar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que la Constitución, las Leyes Generales de la Unión y los Tratados Internacionales celebrados y que se celebren con aprobación del Senado de la República, serán la ley suprema de toda la Unión.

Por ello, es importante mencionar que los hechos descritos en esta recomendación trasgredieron instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente los que a continuación se transcriben:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3.

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo 9.

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Con relación al artículo transcrito anteriormente se cita la siguiente jurisprudencia a fin de lograr una mayor comprensión de los fines y alcances que consagra la garantía de audiencia.

“Tesis: 2a. CV/2007

DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

“El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

“Amparo en revisión 282/2007. Ramón Islas Arriola. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.”

Así pues, la actuación de los servidores públicos involucrados en los hechos señalados con anterioridad es reprochable ya que debieron ineludiblemente apegar su conducta a las disposiciones estipuladas en los ordenamientos antes señalados, para efecto de cumplir en este sentido cabalmente en apego al principio de la legalidad.

B. De las mismas constancias con que cuenta esta Comisión, se advierte que no obstante que el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán informó a esta CEDH que la licenciada M1 fungió como asesora jurídica del señor Q1, de las copias certificadas que remitió a este organismo respecto la solicitud de autodeterminación y formato de sanción determinada como de aquél en que la misma licenciada responde requerimiento de esta CEDH, se desprende que a simple vista no parece la misma firma de dicha servidora pública a pesar de que así lo exigen dichos formatos.

Tal omisión permite deducir que la falta de asesoría jurídica cometida en perjuicio de Q1 también transgredió lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional transcrito en párrafos anteriores, así como lo previsto en el artículo 129 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, que a la letra dice:

“Artículo 129. Los presuntos infractores tendrán en todo momento el derecho a ser asistidos por un abogado o por persona de su confianza durante el procedimiento correspondiente.

“Al inicio de todo procedimiento, el Tribunal deberá comunicar al presunto infractor que cuenta con los servicios gratuitos de asesores jurídicos en los términos del presente ordenamiento.”

El señalamiento del señor Q1 se robustece con el informe y documentación remitida por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, como de las evidencias recabadas durante la visita realizada por personal de esta Comisión Estatal en el Tribunal de Barandilla de Culiacán, durante la cual se obtuvieron testimonios que refieren que en muchas ocasiones a los detenidos no se les brinda la asesoría requerida a fin de que reconozcan la infracción que se les imputa.

C. Por último cabe señalar que llamó la atención de esta Comisión Estatal el contenido del informe rendido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán mediante oficio número **** de fecha 25 de junio de 2009, a través del cual informó lo siguiente:

“El motivo de la detención del quejoso fue por infringir el Bando de Policía y Gobierno, previsto en su artículo 30, fracción IX, que a la letra dice:

“Artículo 30. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 11 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes:

“IX. Conducir vehículos de motor sin respetar los semáforos de tránsito...”

Lo anterior fue así en razón de que la transcripción que el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán hizo del artículo 30 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán no corresponde al texto vigente.

Con la finalidad de soportar lo dicho, a continuación se transcribe el artículo 30 del actual Bando de Policía y Gobierno, el cual no cuenta con fracciones:

“Artículo 30. Los consejos de colaboración municipal estarán integrados por un presidente, un secretario, un tesorero y hasta cinco vocales.”

Como se puede advertir, el texto anteriormente transcrito por esta Comisión no corresponde al texto del numeral referido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

A lo anterior, habría que agregar que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal L1 y L2, fundamentaron la detención del señor Q1, según consta en el parte informativo número ****, en el artículo 63, fracción I del Bando de Policía y Gobierno que a la letra señala:

“Artículo 63. Son faltas contra la integridad física, las cuales podrán ser sancionadas con multa de 10 hasta 35 salarios mínimos vigentes, las siguientes:

“I. Manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, poniendo en riesgo la integridad y tranquilidad de las personas;”

D. Por último, del estudio realizado por esta Comisión se advierte que el parte informativo suscrito por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, omite lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 43, el cual señala que los partes informativos deben contener como mínimo o siguiente:

“Artículo 43. La federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las

instituciones Policiales deberán llenar un informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos los siguientes datos:

“I. El área que lo emite;

“II. El usuario capturista;

“III. Los datos generales de registro;

“IV. Motivo, que se clasifica en:

“a) Tipo de evento, y

“b) Subtipo de evento.

“V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

“VI. La descripción de los hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

“VII. Entrevistas realizadas, y

“VIII. En caso de detenciones:

“a) Señalar el motivo de la detención;

“b) Descripción de la persona;

“c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

“d) Descripción del estado físico aparente;

“e) Objetos que le fueron encontrados;

“f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

“g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

“El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Esta CEDH pudo acreditar la omisión en que incurrió el personal del Tribunal de Barandilla al no entregar copia del parte policial elaborado por los elementos de seguridad pública municipal correspondientes al hoy quejoso, violentándose con ello el numeral 127, último párrafo del Bando de Policía y Gobierno, que a continuación se transcribe:

“Art. 127 ...

“I a XIII ...

“Del parte informativo se le entregará copia al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye; lo cual deberá realizarse dentro de las dos horas siguientes de que éste haya sido puesto a disposición del Tribunal.”

La evidencia se sustenta en la respuesta a la solicitud de informe de ley dirigida a esta CEDH a través del oficio **** de fecha 23 de junio de 2009, signado por el licenciado N1, Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, quien en su respuesta a la interrogante de si entregó copia del parte policial al infractor, expresamente afirmó:

“No se le entregó copia del parte informativo, toda vez que el quejoso salió en libertad a las 16:32 horas según copia certificada de boleta de libertad que se anexa al presente informe, con esto se cumple el extremo del artículo relativo de entregar la documental requerida dentro del término que ahí mismo señala, después de haber sido puesto a mi disposición, por lo tanto, dentro de ese lapso se comprueba que fue debidamente informado de forma indubitable de la falta administrativa que se le atribuyó.”

En dicha respuesta, el servidor público de referencia, acepta lisa y llanamente la omisión de entregar copia del parte informativo al quejoso, tratando de justificar su actuar en el hecho de que el infractor fue puesto en libertad en un horario determinado, lo que de ninguna manera lo exime del cumplimiento de la norma, ya que ésta no contempla causa alguna de excepción para omitir la entrega de copia del parte policial.

Tampoco es justificante a lo anterior el que se le haya informado de la falta atribuida, pues la norma es clara al precisar la obligación de entregar copia del parte, con independencia de circunstancias como las precisadas.

Con estas acciones se corrobora una vez más la indebida prestación del servicio, materializado a través de la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Al presente caso es de considerarse y se considera, que si la falta que cometió el quejoso fue causar de manera intencional molestias a los peatones, dichos agentes aprehensores debieron realizar entrevistas a los afectados tal y como lo marca el propio Bando, a fin de acreditar lo que se le viene imputando al señor Q1, ya que al omitir dichos datos queda el sólo dicho unilateral de los agentes.

Por todo lo anterior, esta CEDH pudo acreditar que se otorgó una indebida prestación del servicio público por parte de los servidores públicos mencionados

en el cuerpo de la presente resolución, en detrimento no sólo del hoy quejoso y agraviado, sino también de la debida administración pública.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor licenciado Francisco Antonio Castañeda Verduzco, Presidente Municipal Provisional de Culiacán, como autoridad superior jerárquica las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tramite el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra del Juez de Barandilla que conoció de la puesta a disposición del señor Q1, así como del asesor jurídico que debió asistirlo durante su comparecencia ante dicho Juez, a fin de que se investigue la conducta analizada en la presente resolución y de encontrarse que incurrieron en alguna responsabilidad se les sancione conforme a la ley de responsabilidad administrativa que les resulte aplicable.

Para tales efectos se deberá tomarse en consideración que las violaciones a derechos humanos analizadas resultan de difícil o imposible restitución, lo que sugiere la gravedad de las mismas.

SEGUNDA. Instruya al personal del Tribunal de Barandilla en el municipio de Culiacán, Sinaloa, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo sucesivo se apeguen al procedimiento señalado por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

TERCERA. Gire las instrucciones necesarias para que se capacite al personal del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán a fin de que se encuentren actualizados con el ordenamiento jurídico vigente.

CUARTA. Gire las instrucciones necesarias a fin de que se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, para que en lo sucesivo, al momento de elaborar un parte informativo se realice conforme lo estipulado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Francisco Antonio Castañeda Verduzco, Presidente Municipal Provisional de Culiacán de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 4/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al C. Q1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.